

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

05 DE FEBRERO DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

| | | | |
|------------|--|---------------------------------|------------|
| 2018-00051 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AYDA NELLY BRAVO DE DIAZ VS CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO | AUTO NIEGA SOLICITUD | 04-02-2021 |
|------------|--|---------------------------------|------------|

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 2018-00051
DEMANDANTE: AYDA NELLY BRAVO DE DIAZ
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
NARIÑO «CORPONARIÑO»

AUTO INTERLOCUTORIO

I. Antecedentes

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de sentencia incoada por la parte demandante frente a la providencia de 12 de junio de 2019, proferida dentro del asunto de la referencia.

II. Consideraciones

II.1. Cuestión previa

La parte demandante, mediante memorial allegado el 2 de julio de 2019, solicita se «*complemente*» la sentencia de 12 de junio de 2019, proferida por esta Sala; sin embargo, precisa esta Corporación que las figuras que proceden en casos como el que nos ocupa, reguladas por la ley procesal son las de «*corrección, adición y aclaración*», razón por la que se entiende por los argumentos expuestos y las peticiones de la solicitud, que el fin perseguido con la radicación del escrito es el de la figura de «*adición*», por lo que bajo esa óptica se efectuará el estudio respectivo.

La Ley 1564 de 2012, esto es, el Código General del Proceso, frente a la procedencia de la adición de las providencias judiciales, ha establecido lo siguiente:

«Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.»

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.»

Respecto a la aclaración, corrección y adición de Autos y Sentencias, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado¹, que ha dicho:

«...1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adiccionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

1.5.- De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.»

III. Oportunidad

Dentro del presente asunto, se evidencia que la solicitud realizada respecto de la sentencia de segunda instancia va encaminada a que se adicione la misma, razón por la que el interesado debió interponerla dentro del término de su ejecutoria, lo que en efecto ocurrió, por cuanto la sentencia fue notificada el 14 de junio de 2019 y la precitada solicitud fue presentada el 2 de julio del mismo año, razón por la que procede su estudio.

IV. De la solicitud

Considera la apoderada de la parte accionante que, en la sentencia cuya adición se solicita, no se resolvieron los argumentos expresados en la demanda, en tanto no se analizó la figura de la «*compatibilidad pensional*», la cual considera es el argumento central de las pretensiones encaminadas a obtener la sustitución de la pensión de vejez reconocida al esposo de la demandante (causante) por «CORPONARIÑO», la que a su turno es compatible con la reconocida por «COLPENSIONES».

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

Precisa que la sentencia no resolvió la solicitud de doble pensión para ser sustituida a favor de la demandante.

V. Solución al caso concreto

De la lectura de la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, se evidencia que, en su criterio, se omitió tener en cuenta la compatibilidad existente entre las pensiones reconocidas por «CORPONARIÑO» y «COLPENSIONES», respectivamente, al causante.

Así las cosas, al revisar la sentencia en cuestión, se evidencia que, desde el planteamiento del problema jurídico, el objeto de debate se circunscribió al estudio de la procedencia del reconocimiento de la sustitución pensional en cabeza de la demandante, como en efecto se resolvió, exponiendo que la misma percibe el 100% del valor de la pensión que en su momento fue reconocida para su esposo, resultando improcedente el reconocimiento alegado, pue, se generaría doble erogación del erario, lo cual resulta contrario a derecho, razón por la que constata la Corporación que lo que pretende la accionante es reabrir el debate jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

Adicionalmente, no es veraz el argumento según el cual, «*en ninguno de los apartes de la sentencia se hizo alusión o se analizó la figura de COMPATIBILIDAD PENSIONAL o la solicitud de la doble pensión*», puesto que, si bien no se pronunció de manera expresa, mediante análisis de la normatividad y la procedencia de la figura de la «*compatibilidad pensional*», se dilucidó que la situación fáctica en la que se encuentra la accionante se acompasa con la figura jurídica mencionada, no así con la de «*compatibilidad pensional*», ello con fundamento en el artículo 18 del Acuerdo N. 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, conforme a lo explicado en la providencia objeto de la solicitud de adición.

Así las cosas, acceder a la solicitud de la parte actora conllevaría a que se reforme la sentencia proferida por esta misma Corporación, actuación que conforme al principio de seguridad jurídica, se encuentra proscrita, razón por la que los argumentos de inconformidad esbozados deben ser objeto de discusión del correspondiente recurso de alzada, el cual, manifiesta la actora, interpone en caso de no resultar favorable la presente decisión.

En ese orden, no se omitió algún pronunciamiento respecto del objeto de la sentencia, lo que impone negar la solicitud de adición.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición incoada por la parte accionante, por las consideraciones anotadas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, se resolverá sobre la concesión del recurso de apelación incoado por la parte actora con el escrito de solicitud de adición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado